



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-25/2024

DENUNCIANTE: Partido MORENA.

DENUNCIADOS: Elia Margarita Moreno González, José Luis Velázquez Sandoval, Vladimir Alejandro Verduzco Espinoza y Eduardo Bibiano Méndez.

MAGISTRADO PONENTE: Elías Sánchez Aguayo.

AUXILIAR DE PONENCIA: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

Colima, Colima, a 3 de septiembre de 2024<sup>1</sup>.

**RESOLUCIÓN** que se emite para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador expediente **PES-25/2024**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político Morena, en contra de los **CC. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, JOSÉ LUIS VELÁZQUEZ SANDOVAL, VLADIMIR ALEJANDRO VERDUZCO ESPINOZA Y EDUARDO BIBIANO MÉNDEZ**, quienes fueron denunciados en su carácter de candidata a Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Colima, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano; Secretario General del Sindicato Unión y Armonía de Trabajadores Activos, Jubilados y Pensionados del H. Ayuntamiento de Colima y Organismos Descentralizados del Municipio de Colima; Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema DIF Municipal Colima; Secretario General del Sindicato Único al Servicio de la CIAPACOV, respectivamente; por la coacción del voto de las y los trabajadores agremiados a los Sindicatos antes enunciados, en la realización de una reunión con fines proselitistas con la candidata en mención y para lo cual se emiten los siguientes

### **RESULTANDOS:**

**1.- Presentación de la denuncia.** El veintinueve de mayo, la C. ADANERY OLIVIER SÁNCHEZ ALTAMIRANO, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, interpuso ante la Comisión de Denuncias y Quejas del citado Instituto, la denuncia que nos ocupa, en los términos antes precisados.

**2.- Radicación y admisión a trámite de la denuncia.** El dos de junio, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo por el que ordenó registrar el presente procedimiento con la clave y número CDQ-CG/PES-28/2024, se reconoció la personalidad de la denunciante y se admitió a trámite la denuncia de mérito, señalándose las pruebas ofrecidas y reservándose el emplazamiento correspondiente a las personas denunciadas, en virtud de que es necesario correrles traslado con todas y cada una

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas invocadas se entenderán del año 2024, salvo mención expresa diferente.

de las constancias de investigación, una vez efectuado ello, se procedería en consecuencia.

**3.- Medidas Cautelares.** Con respecto a la petición de decretar medidas cautelares el propio acuerdo antes señalado, en su punto SÉPTIMO refiere: *Con fundamento en lo señalado por el artículo 36, fracción I, II y III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, esta Comisión determina que si bien, en el cuerpo del escrito en el apartado de cumplimiento de requisitos, se nombran en la fracción VI a las medidas cautelares y dice textual: “las medidas cautelares que se soliciten, las cuales serán descritas y solicitadas en el apartado correspondiente de la presente denuncia”, posteriormente no se desprende la solicitud de las medidas cautelares ni tampoco su descripción o en qué consisten las mismas.”*

**4.- Acta circunstanciada de la Secretaría Ejecutiva.** A solicitud de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral, levantó el acta correspondiente número IEE-SECG-AC-038/2024, de fecha once de junio, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular ordenada mediante acuerdo recaído en el expediente con clave y número CDQ-CG/PES-28/2024, de fecha dos de junio, emitido por la Comisión referida, documento que obra en actuaciones y que en términos de lo dispuesto por el artículo 307, segundo párrafo, hace prueba plena.

**5.- Emplazamiento y fijación de la fecha de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Previo emplazamiento a las partes denunciadas, mediante acuerdo del primero de julio, se ordenó se tuvo por recibida e integrada al expediente de la cuenta, la documentación remitida por el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEE, con las cuales se acreditó las notificaciones de la admisión del presente procedimiento a las partes, así como por realizada la inspección solicitada por la Comisión de Denuncias y Quejas, y dejado constancia de que la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ fue notificada por estrados de la admisión correspondiente.

Asimismo, se ordenó requerir con copia del escrito presentado por C. ADANERY OLIVIER SÁNCHEZ ALTAMIRANO, el día 29 de mayo, a las 14:55 horas al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, para que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, remitiera la respuesta al mismo, a través del cual solicitó le sea informado el número de trabajadoras y

trabajadores activos, pensionados y jubilados agremiados al Sindicato Unión y Armonía de Trabajadores Activos, Jubilados y Pensionados del H. Ayuntamiento de Colima y Organismos Descentralizados del Municipio de Colima, al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema DIF Municipal Colima y al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema DIF Municipal Colima y al Sindicato Único al Servicio de la CIAPACOV, apercibido de que en caso de incumplimiento se aplicarían las medidas de apremio que procedan de conformidad con lo establecido por el artículo 34 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, sin perjuicio del inicio del procedimiento oficioso precedente.

Además, se fijó como fecha para la celebración de la **Audiencia de Pruebas y Alegatos**, el día martes 09 de junio (sic julio) de 2024, a las 10:00 horas en la sede del Consejo General del IEE.

Ordenándose finalmente notificar de la celebración de la audiencia en cuestión a la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, en el domicilio del H. Ayuntamiento de Colima, ubicado en Calle Gregorio Torres Quintero 85, colonia centro, de Colima, Colima; en virtud de encontrarse en funciones como Presidenta Municipal de Colima, así como a las demás partes en términos de lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE, con un tanto original del citado acuerdo y copia del acta IEE-SECG-AC-038/2024.

**6.- Oficio al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.** En cumplimiento al acuerdo ante referido, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, mediante oficio número IEEC/SECG-691/2024, de fecha tres de julio, solicitó al Titular Magistrado Presidente del Tribunal en comento, VICENTE REYNA PÉREZ, diera respuesta al escrito presentado en su institución por la Comisionada Propietaria de Morena, remitiéndole las constancias atinentes a fin de que surtieran los efectos legales a que hubiese lugar. Oficio que fue recepcionado en el Tribunal de mérito el mismo día tres de julio, según constar en el acuse de recibo correspondiente y sello en original de dicho Tribunal.

Con relación a este punto, cabe señalar que mediante acuerdo de fecha diez de julio, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, ante el incumplimiento dado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón le impuso la medida de apremio correspondiente a una AMONESTACIÓN, de conformidad a lo dispuesto con el artículo 34, fracción II del Reglamento de Denuncias y Quejas del

IEE, asimismo, ordenó requerir en términos del artículo 22, último párrafo del citado ordenamiento reglamentario, por **segunda ocasión** al licenciado VICENTE REYNA PÉREZ, o a quien detente el cargo de Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, para que en un plazo improrrogable de 24 horas contadas a partir del día siguiente al de la notificación personal del citado proveído, informara el cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO, primer párrafo, del acuerdo de fecha 01 de julio, es decir, informara a esa Comisión “... *el número de trabajadoras y trabajadores activos, pensionados y jubilados afiliados al SINDICATO Unión y Armonía de Trabajadores Activos, Jubilados y Pensionados del H. Ayuntamiento de Colima y Organismos Descentralizados del Municipio de Colima, al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema DIF Municipal Colima, y al Sindicato Único al Servicio de la CIAPACOV.* Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento por parte del LIC. VICENTE REYNA PÉREZ, o a quien detente el cargo de Magistrado Presidente del Tribunal citado, se hará acreedor a las medidas de apremio procedentes sin perjuicio de que se iniciado el procedimiento oficioso correspondiente.

No obstante lo antes acordado por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, no se localiza en actuaciones, la existencia de la notificación personal, que se hubiese realizado al Titular del Tribunal en comento respecto del acuerdo en mención, para lograr obtener la información solicitada por la Comisionada Representante del Partido denunciante Morena, mucho menos la respuesta conducente al oficio IEE/SECG-691/2024 anteriormente señalado, por lo que la Comisión en cuestión tendrá que dar seguimiento a sus propias determinaciones y actuar en consecuencia de lo que ella misma ordenó. Por lo que hace a la información solicitada, este órgano jurisdiccional electoral, no considera relevante la comunicación que en su caso realice el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, toda vez, que con independencia de cuántos afiliados tenga cada uno de los sindicatos que lideran los denunciados JOSÉ LUIS VELÁZQUEZ SANDOVAL, VLADIMIR ALEJANDRO VERDUZCO ESPINOZA Y EDUARDO BIBIANO MÉNDEZ, es posible analizar la conducta denunciada, desde el estudio que se realice de las pruebas aportadas por el partido denunciante y el acta levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE identificada con la clave IEE-SECG-AC-038/2024 y a partir de ellas, verificar si se configura la violación reclamada por la Comisionada Propietaria de Morena.

**7.- Contestaciones a la denuncia.** El nueve de julio, previo a la verificación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la denunciada C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ; con un escrito libre, que consta de 2 fojas, manifestó lo que a su derecho convino, respecto del procedimiento instaurado en su contra, sin que los demás denunciados hubiesen comparecido con escrito alguno.

**8.- Celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.** Siendo las 10:15 horas del día nueve de julio, se inició con el trámite de la audiencia, haciendo constar que no se encontraba presente ninguna de las partes, ni la denunciante ni los denunciados, dando cuenta de que la Comisionada del partido político Morena, no había presentado escrito alguno de alegatos, antes de la verificación de la audiencia respectiva, y que solo la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, previo a la audiencia de mérito, presento un escrito manifestando lo que a su derecho consideró conveniente, sin que los demás denunciados lo hubiesen hecho, por lo que, la audiencia de mérito se desahogó sin la presencia de ellas, haciendo constar la apertura de la audiencia en el acta correspondiente a las 10:23 horas del día de su inicio, procediendo en términos de lo dispuesto en el artículo 320, fracción I del Código Electoral del Estado.

**9.- Remisión del expediente, turno y radicación.** Desahogado el procedimiento que compete a la autoridad instructora, en este caso la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, su titular por oficio IEE/CDQM-149/2024 de fecha trece de julio, remitió el expediente conducente integrado hasta ese momento, dándose cuenta de su recepción a la Presidencia de este Tribunal el dieciséis de julio, ordenándose turnar el expediente al Magistrado en Funciones licenciado ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, para los efectos del artículo 324, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, emitiéndose para ello las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 270, 279, fracción IX, 317, último párrafo, 321, último párrafo, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.



## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia y estudio de la causal de improcedencia alegada por los denunciados.**

Formalmente el Partido Político Morena, al promover la denuncia que nos ocupa, cumplió con los requisitos de procedencia a que hace referencia el artículo 310 del Código Electoral de la materia y demás disposiciones reglamentarias aplicables, razón por la cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, instauró el procedimiento y trámite correspondiente, notificando en su oportunidad, la interposición de la denuncia a las personas denunciadas y celebrando la audiencia de pruebas y alegatos, para su posterior remisión a este órgano jurisdiccional y se dicte la resolución definitiva correspondiente.

## **TERCERA. Delimitación del caso y metodología.**

Atendiendo a las disposiciones legales aplicables, así como a los principios de audiencia, legalidad y exhaustividad que deben regir a los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio del presente procedimiento, será verificar:

- I. Los hechos denunciados, la defensa y las pruebas de las partes.
- II. La existencia o no de los hechos denunciados, de donde se verificará las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- III. En caso de encontrarse acreditada la existencia de los actos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad de los probables infractores.
- IV. En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

## **CUARTA. Estudio de Fondo**

Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

- a) **Hechos denunciados, la defensa y las pruebas de las partes.**

## DENUNCIANTE.

El partido político Morena, presentó formal denuncia en contra de los denunciados por lo siguiente:

- *“... Por la coacción del voto de las y los trabajadores agremiados al Sindicato Unión y Armonía de Trabajadores Activos, Jubilados y Pensionados del H. Ayuntamiento de Colima, y Organismos Descentralizados del Municipio de Colima, al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema DIF Municipal Colima y al Sindicato Único al Servicio de la CIAPACOV”* en la realización de un evento proselitista con dicho sindicatos, celebrado el 27 de mayo, encabezado por la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Colima.

- Manifiesta que tal y como se puede apreciar de las imágenes aportadas y publicadas en diversos medios de comunicación, la reunión fue con carácter eminentemente proselitista, pues la candidata en cuestión, portaba un chaleco color naranja en el cual al lado izquierdo se encuentra el logo del Partido Movimiento Ciudadano, y de su lado derecho la leyenda: “Presidenta” y debajo, su nombre “Margarita Moreno”; así como múltiple propaganda electoral, como lonas donde aparece la imagen de la candidata y banderas con la leyenda: Presidenta, y debajo, su nombre, así como un escenario con múltiples lonas que promocionan su imagen con la calidad de candidata por el Partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Colima. De la misma manera, aparecen los dirigentes sindicales denunciados, y trabajadores y trabajadoras agremiados.

- Que la referida reunión proselitista con los tres Sindicatos en referencia, con objeto de generar coacción del voto, fue retomada como nota periodística, por distintos medios de comunicación digital, como los siguientes:

**Diario de Colima**, cuyo encabezado de la nota es: “Sindicatos de CIAPACOV, DIF y Unión Armonía convocan a diálogo con Margarita Moreno”, de fecha martes veintiocho de mayo de 2024, que apuntó lo siguiente:

*“Subtítulo:*

*En un encuentro Margarita Moreno ratificó su compromiso de seguir fortaleciendo y cumpliendo a las y los trabajadores y, en equipo, dando respuesta a la sociedad.*

Texto:

*Margarita Moreno, candidata a la Presidencia Municipal de Colima, se reunió con trabajadoras y trabajadores de los Sindicatos de CIAPACOV, DIF Municipal Colima y Unión Armonía del Ayuntamiento de Colima de quienes escuchó sus planteamientos con el objetivo de abrir el diálogo para presentar sus propuestas de gobierno.*

*José Luis Velázquez, Vladimir Verduzco y Eduardo Viviano Méndez, líderes sindicales, reconocieron en Margarita Moreno a una mujer que ha respetado a las y los trabajadores, cumpliendo, dando respuesta a los retos que enfrentaba la administración municipal y, en el caso del sindicato de CIAPACOV, respaldando a las y los sindicalizados desde el Consejo de Administración.*

*Margarita Moreno, candidata a la reelección por el Ayuntamiento de Colima, afirmó que está próximo el día de la elección, en la que el electorado decidirá por un proyecto de respeto, que pone en el centro de sus decisiones a las familias para construir un Colima humano, próspero, más limpio y ordenado, donde las y los trabajadores juegan un papel importante.*

*“Estamos para trabajar en equipo. Ustedes saben que Margarita Moreno sí les cumplió y en esta nueva responsabilidad. Gracias por promover valores en unión y armonía, haciendo equipo por la población que es nuestro principal compromiso como servidores públicos”, aseveró.*

*En este evento estuvieron presentes las candidatas a diputadas locales: Mara López, Himelda Meráz, Consuelo Gómez y Miryam Rosendo, así como la candidata a diputada federal, Romi Serrano, al igual que Griselda Martínez candidata al Senado de la República, quienes también recibieron el apoyo por parte de los sindicatos.”*

**El Comentario.** Publicación del veintiocho de mayo de 2024, cuyo texto es el siguiente:

*“Convocan Sindicatos de CIAPACOV, DIF y Unión Armonía, a dialogar con Margarita”*

Texto:



*“**Margarita Moreno**, candidata a la Alcaldía de Colima, se reunió con trabajadoras y trabajadores de los sindicatos de Ciapacov, DIF Municipal Colima y Unión Armonía del Ayuntamiento de Colima, de quienes la aspirante escuchó sus planteamientos con el objetivo de abrir el diálogo para presentar sus propuestas de Gobierno.*

*De acuerdo con un comunicado de prensa **José Luis Velázquez, Vladimir Verduzco y Eduardo Bibiano Méndez**, líderes sindicales, “reconocieron en Margarita Moreno a una mujer que ha respetado a las y los trabajadores, cumpliendo, dando respuesta a los retos que enfrentaba la administración municipal y, en el caso del sindicato de CIAPACOV, respaldando a las y los sindicalizados desde el Consejo de Administración”.*

*Margarita Moreno, agrega el comunicado, “afirmó que está próximo el día de la **elección**, en la que el electorado decidirá por un proyecto de respeto, que pone en el centro de sus decisiones a las familias para construir un Colima humano, próspero, más limpio y ordenado, donde las y los trabajadores juegan un papel importante.*

*Estamos para trabajar en equipo. Ustedes saben que Margarita Moreno si les cumplió y en esta nueva **responsabilidad**. Gracias por promover valores en unión y armonía, haciendo equipo por la población que es nuestro principal compromiso como servidores públicos, aseveró.”*

**Colima Noticias.** Publicación del 28 de mayo de 2024:

“Sindicatos de CIAPACOV, DIF y Unión Armonía convocan a diálogo con Margarita Moreno.

- Que es de explorado derecho que la relación obrero-patronal, entendida esta para el caso que nos ocupa, como la relación entre un gremio o sindicato, respecto de su patrón, debe ser única y exclusivamente para fines relacionados con las condiciones generales de trabajo de sus agremiado, y fungir como un medio de defensa de posibles abusos por parte del patrón, y en general, un sindicato debe de velar por los intereses particulares y colectivos de sus integrantes en lo que hace a cuestiones laborales, por lo que reuniones de tipo proselitistas de cualquier sindicato, se apartan de los fines para los cuales se constituyeron, y por el contrario, constituyen auténticos actos de coacción al voto, de acuerdo con la tesis

jurisprudencia de rubro: **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”**.

- En conclusión, no es dable permitir en una democracia como la Mexicana, el regreso a las épocas clientelares y corporativistas en las que los líderes sindicales determinaban el sentido del voto de sus agremiados, con la simple finalidad de favorecer sus intereses y no los de las personas que integraban el sindicato, o a cambio de dádivas, motivo por el cual es necesario que las Autoridades Electorales hagan valer los principios que rigen el proceso electoral, y en particular, aquellos que inciden en la equidad de la contienda, motivo por el cual es de total importancia realizar medidas que le permitan a los ciudadanos, incluidos los integrantes de los Sindicatos ejerzan su voto sin presión y sin coacción alguna por parte de su dirigente y de quienes fungen como candidatos y candidatas o gobernar y representar a ese Ayuntamiento.
- Asimismo, refirió que resultaba aplicable el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios electorales radicados con los número de expediente: SUP-JE-06/2020 y SUP-JE-07/2020 acumulados, del que substancialmente resalta que: *“... que es incuestionable que los Sindicatos no puede, bajo ninguna circunstancia, vulnerar los derechos político-electorales de sus miembros o ponerlos en situación de riesgo, como es el de votar en las elecciones populares bajo condiciones que garanticen la libertad de decidir.”*

#### **DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.**

Al respecto se debe mencionar que los líderes sindicales, de quienes se acredita su personalidad, al haber sido debidamente notificados por la autoridad administrativa electoral responsable en este caso la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo General del propio Instituto, los **CC. JOSÉ LUIS VELÁZQUEZ SANDOVAL, VLADIMIR ALEJANDRO VERDUZCO ESPINOZA Y EDUARDO BIBIANO MÉNDEZ**, cuya personalidad además se confirma con las notas periodísticas expuestas por el partido denunciante y lo manifestado por la también denunciada ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ en su escrito presentado el nueve de julio; los mismos no comparecieron al presente procedimiento, no obstante haber quedado

debidamente notificados de su admisión y posteriormente de la fijación de la fecha de Audiencia de Pruebas y Alegatos para que ofrecieran y aportaran las pruebas de descargo conducentes, a la conducta que se les imputa, ni emitieron alegatos con respecto a lo que a su derecho convenía.

Por lo que hace a la **C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ**, se tiene en actuaciones que la misma, previo a la celebración de la fecha de la Audiencia de Pruebas y Alegatos del presente procedimiento, presentó un escrito libre argumentando lo siguiente:

“ ...

**PRIMERO.** *Que como se desprende del acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-038/2024, se acredita que el evento fue organizado por los Secretarios Generales de CIAPACOV, DIF y Unión y Armonía, sin que exista prueba ni siquiera indiciaria de que la suscrita haya intervenido en la organización.*

*Que el evento no tenía carácter de asamblea o actividad ordinaria o extraordinaria del Sindicato, en el entendido incluso que son tres líderes de sindicatos distintos los que participaron, pues fue un evento público con un propósito social, por tanto, no se introdujo un acto electoral a una actividad sindical y, consecuentemente no se puso en riesgo la libertad política de quienes asistieron al evento.*

*Fue un evento social organizado por tres líderes sindicales de tres sindicatos distintos con libertad de asistencia para sus agremiados y abierto para el público en general, por tanto, no existe la coacción o el influjo contrario a la libertad del voto, como manifiesta la denunciante, porque si bien asistieron al evento social trabajadores de los sindicatos, su asistencia no fue para tratar temas de su gremio, sino que asistieron para atender un evento social.*

**SEGUNDO.** *Que, de las publicaciones en medios electrónicos ofrecidos por la denunciante, solo puede acreditarse la asistencia de la suscrita a un evento social organizado por los Sindicatos de CIAPACOV, DIF y Unión y Armonía; no habiendo prueba alguna o indicio que demuestre que la naturaleza de la reunión, su finalidad y contexto es contrario al aquí manifestado, así como que se acredite expresiones de proselitismo electoral realizadas por la suscrita.*

**TERCERO.** *La reunión no fue celebrada con fines de proselitismo electoral, como lo manifiesta la denunciante; no existe medio de prueba o indicio alguno en el cual*

*se acredite que la suscrita realizó un llamado al voto a los presentes, pues mi presencia se da en un ámbito de pluralidad, participación y amistad. “*

Con relación a las pruebas, dentro del expediente de la causa, se tiene que la parte **denunciante** ofreció las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta que para ese efecto levantara la Secretaría Ejecutiva o el personal investido de fe pública del Instituto Electoral del Estado, con relación a la inspección judicial que realice respecto de los links ofrecidos en la denuncia.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio en el que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón manifiesta el número de trabajadores y trabajadoras agremiadas, activos, pensionados y jubilados agremiados al Sindicato Unión y Armonía de Trabajadores Activos, Jubilados y Pensionados del H. Ayuntamiento de Colima y Organismos Descentralizados del Municipio de Colima, al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema DIF Municipal y al Sindicato Único al Servicio de la CIAPACOV.

3.- INSPECCIÓN JUDICIAL. Consistente en la inspección derivada de los links que apuntó en su denuncia.

- [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=122098840112340897&id=61560226914704&mibextid=oFDknk&rdid=69SBO2qhDdbBnAPj](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122098840112340897&id=61560226914704&mibextid=oFDknk&rdid=69SBO2qhDdbBnAPj)
- <https://diariodecolima.com/noticias/detalle/2024-05-28-sindicatos-de-ciapacov-dif-y-unin-armonia-convocan-a-dialogo-con-margarita-moreno>
- <https://elcomentario.ucof.mx/?p=95019>
- <https://www.colimanoticias.com/sindicatos-de-ciapacov-dif-y-union-armonia-convocan-a-dialogo-con-margarita-moreno/>

Aportando de los links antes indicados, el contenido de la nota y fotografías que refiere en su denuncia, y con las cuales pretende acreditar la celebración de la reunión con fines proselitistas llevada a cabo el veintisiete de mayo, así como su constatación realizada por los medios de comunicación estatales, acreditándose la coacción al voto de las y los trabajadores agremiados, incluso de sus familiares que cuentan con los requisitos para emitir su voto.

4.- La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que le favorezca, respecto de los razonamientos lógico-jurídicos que se desprendan del presente análisis.

5.- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que le favorezcan.

Por parte de los denunciados, **NO se ofrecieron ni aportaron** pruebas de descargo, respecto de lo alegado en su contra, reiterando que, en el caso de los líderes sindicales denunciados, ni siquiera comparecieron al presente procedimiento no obstante haber quedado debidamente notificados de su admisión y de la fijación de la fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos correspondiente al presente procedimiento.

Luego entonces, se debe establecer, de lo argumentado por la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, la misma no ofreció prueba alguna en su defensa, ni presentó ningún **“mentis”**, ni deslinde, respecto de las notas periodísticas invocadas por el partido político denunciante, mismas que fueron corroboradas en su existencia y contenido en los términos anteriormente expuestos, en el acta levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, identificada con la clave alfanumérica IEE-SECG-AC-038/2024, acta que desde este momento se califica como prueba plena en términos del artículo 307, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Colima.

Siguiendo con la metodología establecida para atender el análisis y resolución del presente procedimiento especial sancionador, corresponde dictar lo conducente al inciso b):

**b) La existencia o no de los hechos denunciados, de donde se verificará las circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

Analizando el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-038/2024, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a solicitud de la Comisión de Denuncias y Quejas del propio Instituto, respecto de las inspecciones oculares a los links establecidos en la denuncia correspondiente, así como del escrito presentado por la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, y toda vez que se trata de una documental pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 307, segundo párrafo, administrada con una documental privada consistente en el escrito presentado por la antes señalada, se tiene por demostrado plenamente lo siguiente:

- La **existencia de la celebración de una reunión con fines proselitistas** entre la candidata ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, los líderes sindicales JOSÉ



LUIS VELÁZQUEZ SANDOVAL, Secretario General del Sindicato Unión y Armonía de Trabajadores Activos, Jubilados y Pensionados del H. Ayuntamiento de Colima y Organismos Descentralizados del Municipio de Colima; VLADIMIR ALEJANDRO VERDUZCO ESPINOSA, Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema DIF Municipal Colima; y EDUARDO BIBIANO MÉNDEZ, Secretario General del Sindicato Único al Servicio de la CIAPACOV.

- Que en efecto la celebración de la reunión en cuestión, fue llevada a cabo el día 27 de mayo de 2024, día ubicado dentro del período de campaña de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Colima del Proceso Electoral Local 2023-2024, siendo un hecho público y notorio para este Tribunal, que la C. ELIA MARGARITA MORENO GARCÍA, contendió en dicha elección por la vía de la reelección como candidata a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.
- Que la celebración fue reconocida por la antes denunciada, en su escrito de comparecencia al presente procedimiento, así como que el evento fue llevado a cabo con los líderes sindicales antes invocados y que al evento en cuestión acudieron trabajadores y trabajadoras de los tres sindicatos ya señalados.
- Que dicho evento fue retomado y difundido en tres medios de comunicación por la vía electrónica a decir: Diario de Colima, el Comentario y Colima Noticias, cuyas notas son coincidentes en afirmar la celebración del evento el día antes indicado, la presencia en él de la candidata denunciada, así como de la presencia de los tres líderes sindicales mencionados y trabajadoras y trabajadores agremiados a dichos sindicatos.
- Que de la denuncia y del acta referida, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, se acredita la coincidencia de los elementos del modo en que se llevó a cabo el evento de donde se advierte con suma claridad que el mismo fue un acto proselitista de la excandidata a la alcaldía de Colima, en el que se expuso su plan de gobierno y se utilizó propaganda electoral, consistente en la utilización del logotipo del Partido que la postuló Movimiento Ciudadano en banderines, banderas y lonas de color naranja con el logotipo citado.

Tal y como se advierte de las imágenes que se expusieron en la denuncia, que se corroboraron en el acta levantada por el funcionario investido de fe pública del Instituto Electoral del Estado y que para una mayor claridad y precisión se insertan a continuación:







008

CDQ-CC | PES-28 | 2024



En estas fotografías, se pueden apreciar las múltiples lonas, y banderas utilizadas en el evento, las cuales son inminentemente proselitistas, y promueven la imagen de la denunciada, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Colima.



En esta otra imagen, aparecen los tres líderes sindicales antes indicados y señalados, la candidata hoy denunciada, Margarita Moreno, y la presencia de otros candidatos y candidatas todos postulados por Movimiento Ciudadano, tales como Griselda Martínez Martínez, candidata al Senado, Romelia Elena Serrano, candidata a Diputada Federal, Himeida Meraz Sánchez, candidata a Diputada Local por el distrito 2, Mara López Llerenas Brizuela, candidata a diputada local por el distrito 1, y el profesor Federico Rangel Lozano, candidato a regidor integrante de la Planilla al Ayuntamiento de Colima.



En esta imagen, se puede apreciar cómo la C. Elia Margarita Moreno González, hizo uso de la voz, emitiendo un mensaje a las y los presentes, trabajadores agremiados a los sindicatos presentes en el evento.

8. Que la referida reunión proselitista con los Tres Sindicatos en referencia, con objeto de generar coacción del voto, fue retomada como nota periodística, por distintos medios de comunicación digital, como los siguientes:

- a. Publicación realizada por el Diario de Colima, el día 28 de mayo de 2024:

<https://diariodecolima.com/noticias/detalle/2024-05-28-sindicatos-de-ciapacov-dif-y-unin-armonia-convocan-a-dialogo-con-margarita-moreno>



Cuyo texto es el siguiente:

**Sindicatos de CIAPACOV, DIF y Unión Armonía convocan a**



- a. Publicación realizada por el Diario de Colima, el día 28 de mayo de 2024:  
<https://diariodecolima.com/noticias/detalle/2024-05-28-sindicatos-de-ciapacov-dif-y-unin-armonia-convocan-a-dilogo-con-margarita-moreno>





Reiterando al efecto, que la denunciada ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, no desconoció la celebración del evento en las condiciones publicadas en los medios electrónicos apuntados, e incluso, la refirió en su perfil oficial de Facebook “Margarita Moreno”; por lo que, con su confesión en su escrito de comparecencia, adminiculado con la denuncia y el acta del Secretario Ejecutivo del IEE, se encuentran **PLENAMENTE ACREDITADAS** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el acto proselitista fue llevado a cabo, con los líderes sindicales de los tres sindicatos enunciados y ciertas trabajadoras y trabajadores de los mismos, pues con independencia del número de agremiados que tales gremios tengan afiliados, es que se acredita que al evento acudieron un cúmulo de personas considerable, sobre las cuales en efecto, fueron atendiendo una convocatoria que les realizó su líder sindical respectivo.

De lo anterior, que se concluya, conforme al **inciso b)** de la metodología del asunto, en la determinación de la **Existencia de los Hechos Denunciados**.

Siendo así, teniéndose por acreditada la existencia del hecho denunciado, conforme a la metodología anunciada, corresponde ahora emitir jurisdicción respecto al inciso **c)**, consistente en que:

**c) En caso de encontrarse acreditada la existencia de los actos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad de los probables infractores.**

Con relación a lo anterior, es de explorado derecho, que un principio rector de la celebración de las elecciones constitucionales, para que la ciudadanía elija a sus representantes populares, lo es sin lugar a dudas el principio de equidad en la contienda, así como el que los comicios deben ser realizados mediante la organización de elecciones periódicas, pacíficas y auténticas, a través del voto libre y secreto, entre otras cualidades, lo que implica que los electores deben gozar de plena libertad para emitir su sufragio, libre de cualquier tipo de coacción, interés o dádiva, hacerlo diferente, llevaría a una presunta nulidad de elección, siempre que la falta acreditada sea haya hecho valer, mediante la vía de impugnación idónea y resulte determinante para el resultado de los comicios respectivos.

Al respecto, debe mencionarse que el propósito del presente procedimiento especial sancionador, no tiene como consecuencia, decretar una nulidad de elección, pues para ello, se encuentra dispuesto en la legislación ordinaria conducente el Juicio de Inconformidad, siendo el fin de este procedimiento, sancionar en su caso, cualquier anomalía plenamente acreditada, en las personas que la hayan cometido, por lo que el alcance de esta sentencia debe circunscribirse únicamente a ello, sin efectos expansivos al resultado de una elección determinada en este caso la del H. Ayuntamiento del Municipio de Colima, Colima.

La verificación del **inciso c)** de la metodología planteada, la realiza este órgano jurisdiccional electoral, en estricto apego al reciente criterio jurisprudencial obligatorio para este Tribunal Electoral Estatal, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado como **Jurisprudencia 35/2024**, de rubro y texto siguientes:

**COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL.** **Hechos:** Diversos **sindicatos** fueron denunciados por coaccionar el voto, al realizar reuniones con fines de proselitismo político. Las autoridades responsables determinaron su existencia, sin requerirse la ejecución de un acto material o comprobable, así como por haber solicitado expresamente el apoyo a una candidatura. **Criterio jurídico:** La coacción al voto se actualiza cuando los **sindicatos** realizan reuniones con fines de proselitismo electoral, ante la puesta en peligro de la libertad de sufragio, sin que sea necesario acreditar la ejecución de un acto material o comprobable, como la violencia o amenazas. **Justificación:** De la interpretación sistemática de los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que, la medida que restringe a los **sindicatos** a llevar a cabo reuniones con fines de proselitismo electoral que influyan en sus personas agremiadas y éstas se vean presionadas para apoyar los intereses políticos del grupo ante la posibilidad de cambiar sus condiciones y

prerrogativas laborales, busca privilegiar, vigilar y garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en un ambiente alejado de cualquier tipo de situación que pueda coartar sus libertades y por cuestiones ajenas sus convicciones, se vea afectada su voluntad. Por ello, cuando los **sindicatos** celebran reuniones con fines de proselitismo electoral, se actualiza la coacción al voto por ese solo hecho, al sancionarse la posibilidad de que se genere un influjo contrario a la libertad de éste y se ponga en peligro la libertad de las personas agremiadas de escuchar o no una propuesta electoral, ante la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas laborales.<sup>2</sup>

Del anterior criterio jurisprudencial y al encontrarse plenamente acreditado en actuaciones la celebración de la reunión con fin proselitista entre los líderes de los sindicatos anunciados y la excandidata ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, excandidata a la Presidencia Municipal en vía de reelección postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, se tiene en consecuencia acreditada una violación a lo previsto por los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan el derecho político-electoral del ciudadano a votar de manera libre en la celebración de elecciones, libres, periódicas, pacíficas y auténticas, en este caso la del H. Ayuntamiento de Colima, en la que si bien, la excandidata denunciada por hecho público y notorio para este Tribunal, obtuvo el tercer lugar respecto de los participantes en la contienda, lo que implicaría que tal infracción no es determinante para el resultado de la elección, lo cierto es que, se encuentra plenamente acreditada la infracción, en términos de lo dispuesto en el criterio jurisprudencial expuesto, que resulta ser de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional local, y por ende la misma debe ser sancionada y sentar el precedente correspondiente para la celebración de futuras elecciones

---

<sup>2</sup> **Séptima Época.**

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-119/2019](#) y acumulado.—Recurrentes: Morena y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de agosto de 2019.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso, José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretariado: Nancy Correa Alfaro, Osiris Vázquez Rangel y Héctor C. Tejeda González.

Juicio electoral. [SUP-JE-6/2020](#) y acumulado.—Actores: Patricia Sosa Castellanos y otro.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.—26 de febrero de 2020.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretariado: Nancy Correa Alfaro, Cruz Lucero Martínez Peña, Héctor C. Tejeda González y Germán Vásquez Pacheco.

Juicio electoral. [SUP-JE-153/2024](#) y acumulado.—Actores: Partido del Trabajo y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.—26 de junio de 2024.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Mariana de la Peza López Figueroa. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**



constitucionales, de aquí que deba pasarse al análisis del **inciso d)** de la metodología de la consideración que nos ocupa, consistente en establecer que:

**d) En caso de que se acredite como es, la responsabilidad de los denunciados, se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.**

Con relación a este apartado, tenemos que, para la individualización de la sanción, es preciso atender lo que al efecto dispone el artículo 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra dispone:

*“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*a.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*b.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*c.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*d.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*e.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*f.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Por lo que, en relación al **inciso a)**, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la **tesis S3ELJ 24/2003**, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.



Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los líderes de los sindicatos anunciados y la excandidata ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, a la Presidencia Municipal en vía de reelección postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, procede a imponerles la sanción correspondiente.

Respecto a los organizadores del evento y líderes sindicales, el artículo 296, inciso H, del Código Electoral, menciona como sanción, la amonestación pública, y multa de hasta mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta.

Con relación a la aludida candidata, el numeral 296, inciso C, del Código Electoral, menciona como sanción, la amonestación pública, y multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización; y, con la pérdida del derecho a ser registrado o candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Al respecto, se considera que se trató de una conducta infractora de manera directa por parte de a quien se le atribuye la organización del evento, esto es, a los líderes sindicales, y, de forma indirecta a la candidata denunciada por su asistencia y participación en el evento.

Así, por las razones expuestas y tomando en cuenta que la excandidata en cuestión y los líderes sindicales denunciados, ocurrieron en una infracción a las disposiciones legales en materia electoral, ésta se califica como **LEVE**, toda vez que, si bien su actuar, trastocó el principio de equidad en la contienda y los artículos 35 y 41, base I, párrafo segundo, constitucional, lo cierto es también que, no se acreditó un beneficio económico ni político cuantificable para la excandidata en mención, al pretender posesionarse frente a los trabajadores agremiados a los diversos sindicatos, ya que es un hecho notorio que quedó en el tercer lugar de participación en la elección de que se trata, no obstante haber participado en la vía de la reelección, aunado a que tampoco hay elementos de prueba que permita sostener que su intención fue el causar una afectación a la libertad del sufragio.

**b.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**, se tienen por acreditadas en el desarrollo del **inciso b)** de la metodología planteada para esta sentencia consistentes, en haber celebrado un acto proselitista el 27 de mayo, con tres sindicatos que incluso se encuentran vinculados estrechamente a la excandidata en mención al haber competido por la vía de la reelección a la Presidencia Municipal, que hoy por hoy aún ocupa, y que durante el transcurso de su administración ha estado en constante trato y gestoría con los Sindicatos en cuestión, habiéndose acreditado incluso hasta por un comunicado que emitió su equipo de campaña, difundido al menos en tres medios de comunicación digital, cuyas notas periodísticas se encuentran plenamente demostradas, y en cuyas imágenes se puede observar el uso de la voz de la excandidata, que hizo mención de su plan de gobierno, se utilizó propaganda electoral alusiva al partido que la postuló "Movimiento Ciudadano", circunstancias todas que incluso se encuentran confesadas por la propia denunciada, al reconocer el evento, asistencia de los líderes sindicales y de trabajadoras y trabajadores de los gremios sindicales ahí representados, lo que implica sin duda una infracción al artículo 41, base I, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, así como, al principio de equidad en la contienda electoral en la que participó.

**c.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

No se requiere justificar en virtud de la sanción a imponer.

**d.- Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

Al respecto en el presente asunto quedó demostrado que la infracción fue a disposiciones legales en materia electoral, con motivo a la realización de un acto con fines proselitista en el que participaron la excandidata denunciada, así como los líderes de los sindicatos vinculados a la Administración Municipal, que desde el año 2021 la excandidata en cuestión preside.

**e.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

En el presente contexto, el artículo 302 del Código Electoral, considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo que en el presente caso no ocurre, ya que no se encuentra acreditado, ni este Tribunal es sabedor, que en el caso se trate de una conducta reincidente por parte de los denunciados.

**f.- El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

En el caso, no se acredita un beneficio económico cuantificable, en perjuicio del erario público, del proceso electoral, de la federación ni del Estado.

Tomando en consideración lo anterior, este Tribunal determina imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto por los artículos 288 fracción IV; 294, fracción II y, 296, incisos C, fracción I, y, H, fracción I, todos del Código Electoral del Estado, por la infracción cometida en contra de lo dispuesto por los artículos 35 y 41 de nuestra Constitución Federal, así como, en violación al principio de equidad en la contienda y al criterio **Jurisprudencial 35/2024**, a la C. **ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ**, en su carácter de excandidata a la Presidencia Municipal de Colima, en vía de reelección, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en la elección constitucional celebrada el pasado día domingo dos de junio.

Así como, a los líderes sindicales **JOSE LUIS VELÁZQUEZ SANDOVAL**, Secretario General del Sindicato Unión y Armonía de Trabajadores Activos, Jubilados y Pensionados del H. Ayuntamiento de Colima y Organismos

Descentralizados del Municipio de Colima; **VLADIMIR ALEJANDRO VERDUZCO ESPINOSA**, Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema DIF Municipal Colima; y **EDUARDO BIBIANO MÉNDEZ**, Secretario General del Sindicato Único al Servicio de la CIAPACOV, por su participación en la verificación de un acto proselitista en el que participaron trabajadoras y trabajadores afiliados a su gremio, lo que implicó una coacción a su voto.

Tomando en cuenta lo expresado, y una vez que ha quedado plenamente demostrado con los medios probatorios existentes en el expediente de la causa, la violación denunciada por el Partido Político Morena, a través de su Comisionada Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado la C. **ADANERY OLIVIER SÁNCHEZ ALTAMIRANO**, con fundamento en los preceptos legales y constitucionales expresados, y argumentos realizados, este Tribunal, emite los siguientes puntos

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Se declara la procedencia del Presente Procedimiento Especial Sancionador en contra de los denunciados, en virtud de haber quedado plenamente demostrada su responsabilidad en la violación a lo dispuesto por los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio de equidad en la contienda, en atención al criterio Jurisprudencial **35/2024**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL.”**

**SEGUNDO:** Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la excandidata a la Presidencia Municipal de Colima, en vía de reelección postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, ciudadana **ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ**, así como, a los ciudadanos **JOSÉ LUIS VELÁZQUEZ SANDOVAL**, Secretario General del Sindicato Unión y Armonía de Trabajadores Activos, Jubilados y Pensionados del H. Ayuntamiento de Colima y Organismos Descentralizados del Municipio de Colima; **VLADIMIR ALEJANDRO VERDUZCO ESPINOSA**, Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema DIF Municipal Colima; y, **EDUARDO BIBIANO MÉNDEZ**, Secretario General del Sindicato Único al Servicio

de la CIAPACOV, con base en las consideraciones expuestas con antelación, como sanción y medida inhibitoria para la comisión de futuras conductas similares.

**Notifíquese** a las partes y autoridades involucradas en los domicilios señalados en el expediente de la causa, de acuerdo con los puntos resolutive emitidos y conforme a derecho proceda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), Magistrado Numerario JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y, el Magistrado Numerario en funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO (Ponente), quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
MAGISTRADO NUMERARIO EN  
FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**